



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110014003037-2022-00276-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAVIER HERNAN ACOSTA RODRIGUEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>INMOBILIARIA ALIADAS S.A.S.</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la sociedad **JAVIER HERNAN ACOSTA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial en contra de **INMOBILIARIA ALIADAS S.A.S.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, la accionante informó que el día 25 de octubre de 2021, radico derecho de petición ante el **INMOBILIARIA ALIADAS S.A.S.** Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición del señor **JAVIER HERNAN ACOSTA RODRIGUEZ.**

Por lo anterior, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el 25 de octubre de 2021.

**ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Avocada la presente acción constitucional se notificó de la misma a la entidad accionada: **INMOBILIARIA ALIADAS S.A.S.**, con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

**CONTESTACIÓN**

**INMOBILIARIA ALIADAS S.A.S.** En el término legal concedido la entidad accionada allega contestación, la cual obra en el expediente digital.



## CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley.

Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

### 1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

### 2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si **INMOBILIARIA ALIADAS S.A.S.**, vulneró el derecho fundamental de petición presentado por la accionante, al no haber dado contestación de fondo a la solicitud elevada a través de correo electrónico el 25 de octubre de 2021?

**Tesis, no**

### 3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, de donde se colige que el amparo resulta



procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

De otra parte, dentro de las garantías constitucionales se encuentra consagrado el derecho de petición, el cual ejercido eficazmente comprende la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, y que la respuesta que adopte la autoridad correspondiente lo sea de manera oportuna y aborde el fondo del asunto de que se trate. Es decir, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta magna, del cual es titular toda persona permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular según el caso.

Entonces, la regla general es que el derecho fundamental de petición, en principio aplica frente a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y sólo excepcionalmente frente a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. A su vez, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-377 de 2000 que, *“cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (a) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. Evento en el que el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (b) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (c) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente”*.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el día 25 de octubre de 2021, el accionante radicó ante la **INMOBILIARIA ALIADAS S.A.S**, derecho de petición a través de correo electrónico, en el cual solicita se dé contestación a su solicitud, y en consecuencia se decrete la terminación del contrato de arrendamiento, así como el pago de la cláusula penal establecida en dicho contrato.

No obstante, la controversia suscitada en torno al derecho de petición debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviario media respuesta emitida por la directora operativa de **INMOBILIARIA ALIADAS S.A.S**, misma que fue enviada al señor **JAVIER HERNAN ACOSTA RODRIGUEZ** el día 12 de noviembre del 2021, a la dirección electrónica aportada por el accionante, en su escrito inicial. esto es javieracosta121@gmail.com., tal como consta en el plenario.

Respecto a las pretensiones subsidiarias del accionante, cabe aclarar que la acción de tutela no es el mecanismo legal idóneo para acceder a las aspiraciones económicas del tutelante, máxime cuando se trata de la pretensión de finalizar



de una relación contractual civil, razón por la cual debe acudir en primera medida a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, en este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **JAVIER HERNAN ACOSTA RODRIGUEZ**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues es evidente que el derecho de petición báculo de la presente acción constitucional fue contestado de manera clara y completa, si se hace contraste con el objeto de la solicitud.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **JAVIER HERNAN ACOSTA RODRIGUEZ**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor.



En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

5

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela instaurada por **JAVIER HERNAN ACOSTA RODRIGUEZ**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
*Juez*

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**



**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**84a1a1631b286f4a6b60ed41189b9a3291f6cb7d614a452b4cca6138d0e26d8**  
**a**

Documento generado en 20/04/2022 12:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**